



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	11001-33-35-012-2018-00501-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR MORENO VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES**

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual**

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio No. 3405 del 23 de diciembre de 2015**, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, la **Resolución No. 0195 del 10 de febrero de 2016**, expedida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución No. 2-1102 del 19 de abril de 2016**, ¿expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante mediante radicado No. 20151190213382 del 15 de diciembre de 2015, visible en folios 41 y s.s. del expediente físico.
- **Oficio No. 3405 del 23 de diciembre de 2015**, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, visible en folios 46 y s.s. del expediente físico.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación radicado bajo el No. 20161190003282 del 14 de enero de 2016, contra el **Oficio No. 3405 del 23 de diciembre de 2015**, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 47 y s.s. del expediente físico.
- **Resolución No. 0195 del 10 de febrero de 2016**, expedida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 52 y s.s. del expediente físico.
- **Resolución No. 2-1102 del 19 de abril de 2016**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 54 y s.s. del expediente físico.

**CUARTO: FIJAR** como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar a fin de defender los intereses de esta.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral quinto, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**OCTAVO: INSTAR** a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd7996eaa930b4d4e489788fbca0dcd05da46da78802f60aa1123f83aee2b9**

Documento generado en 26/09/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>